

6-2012
Julio, 2012

GASTOS FINANCIEROS: RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS DE 16 DE JULIO DE 2012

El Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, modificado posteriormente por el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, introdujo en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades una limitación general a la deducibilidad de los gastos financieros en sustitución de la regla anterior de subcapitalización¹.

De forma breve, con efectos para los períodos iniciados desde 1 de enero de 2012, los sujetos afectados por dicha limitación solo pueden deducir sus gastos financieros netos del período hasta el límite del 30% de su beneficio operativo (con una deducción mínima de 1 millón de euros), si bien (i) los excesos no deducidos pueden aprovecharse en los 18 períodos posteriores e, incluso, (ii) si los gastos netos no alcanzan dicho límite, la diferencia puede adicionarse al límite en los 5 períodos siguientes.

Tras las numerosas dudas suscitadas por la normativa, la Dirección General de Tributos ha emitido una Resolución, con fecha 16 de julio de 2012 y publicada en el BOE de 17 de julio de 2012, en la que se establecen los criterios interpretativos que deben seguirse y que resumimos a continuación. La Resolución contiene numerosos ejemplos numéricos, de gran utilidad, a los que nos remitimos para una mejor comprensión y a los que habría que acudir en caso de dudas adicionales debido a que estamos ante reglas generales que se han de aplicar a situaciones que en la práctica presentan una gran casuística.

1. CONCEPTO DE GASTO E INGRESO FINANCIERO

El nuevo artículo 20 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades establece que:

Los gastos financieros netos serán deducibles con el límite del 30 por ciento del beneficio operativo del ejercicio.

¹ Esta limitación a la deducción admisible anualmente de los gastos financieros netos es independiente de la prohibición, también establecida por el Real Decreto-ley 12/2012, de deducir los gastos financieros derivados de deudas intra-grupo destinadas a la adquisición a otras entidades del grupo de participaciones en entidades, o a la realización de aportaciones en otras entidades del grupo, salvo que se acredite que existen motivos económicos válidos para estas operaciones (artículo 14.1.h) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades).

A estos efectos, se entenderá por gastos financieros netos el exceso de gastos financieros respecto de los ingresos derivados de la cesión a terceros de capitales propios devengados en el período impositivo, excluidos aquellos gastos a que se refiere la letra h) del apartado 1 del artículo 14 de esta ley.

En relación con el concepto de gasto financiero neto, la Resolución de la Dirección General de Tributos contiene lo siguiente:

- Una descripción de las partidas contables que se han de considerar para su determinación.

Partiendo de la idea de que el gasto financiero neto es la diferencia entre los gastos y los ingresos financieros, y que esa diferencia solo tiene sentido en la medida en que se trate de partidas homogéneas, señala que:

- Los gastos financieros serán los derivados de deudas con terceros o con entidades del grupo incluidos en la partida 13 del modelo de cuenta de pérdidas y ganancias del PGC (cuentas 661, 662, 664 y 665), es decir, (i) intereses de obligaciones y bonos; (ii) intereses de deudas; (iii) dividendos de acciones o participaciones que sean pasivos financieros; e (iv) intereses por descuento de efectos y operaciones de “factoring”, incluyendo los costes de emisión o transacción de las operaciones y, entre otros, los intereses implícitos asociados a las correspondientes operaciones.

No obstante, no se incluyen (i) los gastos que se incorporen al valor de activos ni (ii) los derivados de la actualización de provisiones.

- La partida de ingresos financieros a estos efectos se integra por aquellos que derivan de valores representativos de deuda y los ingresos de créditos, que se recogen en la partida 12 del modelo de cuenta de pérdidas y ganancias (cuentas 761 y 762).
- Un análisis de los siguientes casos específicos de gastos e ingresos financieros que no se contabilizan como tales:
 - Deterioro del valor de créditos: La parte del deterioro de créditos que se corresponda con los intereses devengados y no cobrados queda afectada por la limitación.
 - Diferencias de cambio y coberturas contables: No deben tenerse en cuenta, en general, salvo que estén vinculadas al endeudamiento de forma directa, es decir, cuando se trate de diferencias de cambio o efectos de las coberturas que se hayan integrado en la cuenta de pérdidas y ganancias y que deriven del endeudamiento, aunque contablemente no consten como gastos o ingresos financieros según la definición anterior.
 - Cuentas en participación: La participación del no gestor, que contablemente se recoge como endeudamiento, tiene la consideración de activo financiero y, por tanto, los resultados correspondientes a dicho partícipe serán considerados gastos o ingresos financieros (y no formarán parte, por tanto, del beneficio operativo).

- Ingresos financieros que se contabilicen como parte del beneficio operativo: Los ingresos financieros que formen parte del beneficio operativo (por incluirse en el importe neto de la cifra de negocios) se excluirán de éste a los efectos de la limitación y minorarán los gastos financieros del período (para determinar el importe del gasto financiero neto). Esta regla aplicará, por ejemplo, a las entidades holding (por lo que se refiere a sus ingresos financieros de la financiación de entidades participadas) o a determinadas entidades concesionarias (por los ingresos financieros derivados de la parte de la contraprestación de los acuerdos de concesión, contabilizada como un derecho de cobro).

2. CONCEPTO DE BENEFICIO OPERATIVO

El artículo 20 dispone la forma de calcular el beneficio operativo a estos efectos. Así, señala que el beneficio operativo:

- *Se determinará a partir del resultado de explotación de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio determinado de acuerdo con el Código de Comercio y demás normativa contable de desarrollo,*
- *eliminando la amortización del inmovilizado, la imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras, el deterioro y resultado por enajenaciones de inmovilizado, y*
- *adicionando los ingresos financieros de participaciones en instrumentos de patrimonio, siempre que se correspondan con dividendos o participaciones en beneficios de entidades en las que, o bien el porcentaje de participación, directo o indirecto, sea al menos el 5% por ciento, o bien el valor de la participación sea superior a 6 millones de euros, excepto que dichas participaciones hayan sido adquiridas con deudas cuyos gastos financieros no resulten deducibles por aplicación de la letra h) del apartado 1 del artículo 14 de esta ley.*

En la determinación del beneficio operativo, la Resolución indica lo siguiente:

- En el caso de entidades holding, en las que su beneficio operativo incluye ya los dividendos procedentes de esas participaciones (como importe neto de la cifra de negocios), éstos no deben sumarse dos veces.
- La exclusión de los dividendos de entidades adquiridas con deudas que no dan derecho a la deducción de gastos financieros conforme a lo dispuesto en el artículo 14.i.h) de la ley, no se aplica cuando tales deudas estén ya amortizadas.

3. APROVECHAMIENTO FUTURO DE GASTOS FINANCIEROS NETOS NO DEDUCIDOS O DEL BENEFICIO OPERATIVO NO APROVECHADO

- El mencionado artículo 20 señala que los gastos financieros netos que no hayan sido objeto de deducción podrán deducirse en los períodos impositivos que concluyan en los 18 años inmediatos y sucesivos, conjuntamente con los del período impositivo correspondiente, y con el límite previsto en este apartado.

La Dirección General de Tributos considera que el orden en dichos ejercicios posteriores será el siguiente:

- En primer lugar, se deducirán los gastos financieros netos del propio período impositivo; y
 - Posteriormente, si no se ha excedido el límite del 30% del beneficio operativo o del millón de euros en el período, en su caso, podrán aprovecharse, hasta alcanzar el límite y sin excederlo, los gastos financieros netos procedentes de períodos anteriores que no se dedujeron por ser superiores al 30% del beneficio operativo del ejercicio en el que se devengaron.
- Por otro lado, el artículo 20 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades establece que *en el caso en que los gastos financieros netos del período impositivo no alcanzaran el límite establecido en el apartado 1 de este artículo (el del 30% del beneficio operativo) la diferencia entre el citado límite y los gastos financieros netos del período impositivo se adicionará al límite previsto en el apartado 1 de este artículo, respecto de la deducción de gastos financieros netos en los períodos impositivos que concluyan en los 5 años inmediatos y sucesivos, hasta que se deduzca dicha diferencia.*

En este sentido:

- Podrá aprovecharse esta diferencia de ejercicios anteriores, es decir, el defecto de los gastos financieros netos respecto del 30% del beneficio operativo, dentro de los 5 años siguientes, adicionalmente al propio límite del período y con posterioridad a éste.
- Sin embargo, si los gastos financieros netos de un ejercicio no alcanzan el millón de euros, la diferencia con dicho millón no puede aprovecharse en ejercicios futuros.
- Debido a que en un determinado ejercicio pueden ser deducibles gastos financieros netos hasta el importe de 1 millón de euros, este importe puede alcanzarse con gastos financieros netos del período y con gastos financieros netos no deducidos en períodos anteriores hasta dicho importe.

4. REGLAS ESPECÍFICAS PARA GRUPOS FISCALES

La Resolución de la Dirección General de Tributos contiene una serie de reglas referentes a la aplicación de esta limitación en los grupos que tributan en régimen de consolidación. Estos criterios obligarán a los grupos a hacer un riguroso seguimiento de los gastos financieros netos deducidos por el grupo, de los pendientes de deducir y de su imputación a las entidades que forman parte de él en función de su generación y de su uso.

- Cómputo de los gastos financieros netos y del beneficio operativo a nivel de grupo fiscal.

El artículo 20 de la ley señala que *tratándose de entidades que tributen en el régimen de consolidación fiscal, el límite previsto en este artículo se referirá al grupo fiscal*. Por esto, habrán de considerarse los gastos financieros netos del grupo fiscal que estarán limitados por el 30 por ciento del beneficio operativo del grupo fiscal, determinado a través de los estados contables consolidados del grupo fiscal, o bien por el importe de un millón, único para el grupo fiscal.

Esto significa que para determinar los gastos financieros netos y el beneficio operativo se han de tener en cuenta las eliminaciones y las incorporaciones que corresponda realizar, de forma que no se consideren los gastos financieros y los ingresos financieros entre entidades del mismo grupo fiscal y que no se incluya en el beneficio operativo del grupo los resultados de operaciones internas.

- Distribución entre las entidades del grupo del importe de los gastos financieros netos generados individualmente.

Una vez determinados los gastos financieros netos deducibles a nivel del grupo fiscal, han de distribuirse entre las distintas entidades del grupo para que se reflejen en sus declaraciones individuales. Así:

- Si los gastos financieros netos del grupo no alcanzan el límite del 30% del beneficio operativo o del millón de euros, serán íntegramente deducibles por el grupo, por lo que cada entidad deducirá sus respectivos gastos financieros netos en la determinación de su base imponible individual.
- Si los gastos financieros netos superan el límite del 30% del beneficio operativo y del millón de euros, una parte será no deducible por el grupo fiscal, debiendo distribuirse esta parte entre las entidades del grupo para que éstas determinen su base imponible individual. Esta distribución debe realizarse de la siguiente forma:
 - ◆ Se distribuirá, en principio, solo entre aquellas entidades en las que a nivel individual sus gastos financieros netos hayan excedido los límites individualmente considerados, pero teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que procedan por su pertenencia al grupo fiscal, y se hará en proporción a todos los excesos.

- ◆ Si los gastos financieros netos del grupo no deducibles son superiores a los gastos financieros netos no deducibles de cada entidad, ese exceso se distribuirá entre todas las entidades, proporcionalmente a sus gastos financieros netos.
- Gastos financieros no deducidos o beneficios operativos no aprovechados provenientes de entidades que se incorporan al grupo fiscal.
 - Cuando existan gastos financieros netos pendientes de deducir de una entidad que se incorpora a un grupo fiscal, serán deducibles con un doble límite: el del grupo fiscal y el de la sociedad a nivel individual, considerándose en este último las eliminaciones e incorporaciones que procedan por su pertenencia al grupo fiscal.
 - Si existieran gastos financieros netos pendientes de deducir de períodos anteriores, generados por el propio grupo o por una entidad con carácter previo a su incorporación al grupo, podrán aplicarse con la prelación que quiera el sujeto pasivo, una vez deducidos los gastos financieros netos del período.
 - Cuando una entidad incorporada a un grupo tenga beneficios operativos de períodos anteriores pendientes de utilizar, éstos podrán ser aprovechados únicamente por la propia entidad una vez distribuidos los gastos financieros netos no deducibles del grupo entre las entidades del mismo.
- Atribución de los gastos financieros netos no deducidos y de los beneficios operativos no aprovechados en caso de que una entidad abandone el grupo fiscal o se extinga el grupo.

La entidad que abandona el grupo fiscal asumirá el derecho a la deducción de aquellos gastos financieros netos que no se hayan deducido y que les hayan sido imputados conforme a las reglas antes mencionadas, y también asumirá aquella parte de los beneficios operativos que no hayan sido aprovechados en la medida en que hubiese contribuido a su formación.

- El artículo 20 de la ley, modificado por el Real Decreto-ley 20/2012, establece que la limitación prevista en ese artículo no se aplica a las entidades de crédito y a las aseguradoras². La Resolución habla en este apartado únicamente de las entidades de crédito, si bien entendemos que lo que ahí se dispone respecto de ellas debe entenderse referido también a las aseguradoras y a aquellas otras entidades que, conforme al referido Real Decreto-ley, recibirán el tratamiento de las entidades de crédito a estos efectos.

² El Real Decreto-ley 20/2012 ha establecido que recibirán el tratamiento de las entidades de crédito aquellas entidades cuyos derechos de voto correspondan, directa o indirectamente, íntegramente a aquellas, y cuya única actividad consista en la emisión y colocación en el mercado de instrumentos financieros para reforzar el capital regulatorio y la financiación de tales entidades.

Cuando estas entidades de crédito (y/o aseguradoras) tributan en régimen de consolidación fiscal con otras que no tienen tal consideración, *el límite establecido en este artículo se calculará teniendo en cuenta el beneficio operativo y los gastos financieros netos de estas últimas entidades.*

- Para estos casos, la Dirección General de Tributos aclara que no deberán tenerse en cuenta para el cálculo de estos límites de estas entidades no de crédito ni aseguradoras ni los gastos financieros ni los ingresos financieros entre entidades del grupo fiscal que sean objeto de eliminación en el marco de la consolidación fiscal (incluidas aquellas operaciones en las que intervengan las entidades de crédito o las aseguradoras pertenecientes al grupo fiscal).
- Para el cálculo del beneficio operativo de las entidades no de crédito ni aseguradoras del grupo de consolidación fiscal, se deberán tener en cuenta las eliminaciones y las incorporaciones que correspondan con todas las sociedades del grupo fiscal (incluidas las entidades de crédito o las aseguradoras pertenecientes al grupo fiscal).
- Las reglas anteriores pueden afectar al cálculo del deterioro de valor deducible participadas que forman parte de un grupo fiscal. El artículo 12.3 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades establece que para determinar la deducibilidad del deterioro hay que comparar los fondos propios de la participada al inicio y al cierre del período impositivo, matizando que *a estos efectos, los fondos propios se determinarán de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio y demás normativa contable de desarrollo, siendo corregida dicha diferencia, en su caso, por los gastos del ejercicio que no tengan la condición de fiscalmente deducibles de acuerdo con lo establecido en esta ley.*

La Dirección General de Tributos se plantea cómo ha de tenerse en cuenta el límite del artículo 20 a los efectos de determinar los gastos no deducibles de la participada cuando la misma forma parte del mismo grupo fiscal para aplicar la regla del mencionado artículo 12.3. A este respecto, considera que se ha de considerar su pertenencia al grupo y, por tanto, tomar como no deducible el resultante de la redistribución de los gastos financieros netos comentados en los apartados anteriores.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoría jurídica.

© Julio 2012. J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.